

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS H. SENADO DE LA NACIÓN

Observaciones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984; diez años después nuestro país le otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) y en 2004 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención, que entró en vigencia en junio de 2006. Tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano quedan expresamente prohibidos los actos de tortura, en el marco de la protección del derecho a la integridad y a la dignidad personal.

Con el propósito de evaluar las condiciones de cumplimiento de la Convención en Argentina, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, visitó nuestro país en abril de 2018. En esa oportunidad recorrió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Formosa. Se entrevistó con numerosos funcionarios del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación, así como con miembros del Comité Nacional de Prevención de la Tortura. En el mismo sentido, se reunió con diversas autoridades provinciales, activistas de derechos humanos, miembros de organizaciones no gubernamentales y de distintas comunidades indígenas.

Al finalizar su misión, el Relator Especial dio a conocer un informe preliminar de sus Observaciones y Recomendaciones, que este año fueron presentadas, en su versión final, ante el Consejo de Derechos Humanos en su 40º período de sesiones.

En su evaluación, el experto agradece la invitación del Gobierno de la Argentina para visitar el país y expresa que tanto él como su equipo “gozaron de plena libertad de movimientos y de acceso sin restricciones a todos los lugares donde había personas privadas de libertad”. El informe destaca la necesidad de que nuestro país lleve a cabo una reforma exhaustiva de la administración del sistema de justicia, “de modo que se aleje de las sanciones punitivas para centrarse en la rehabilitación y la reintegración de los delincuentes”.

Respecto de la tipificación del delito de tortura en el Código Penal, el Relator Especial reitera una advertencia que ya hemos recibido de parte del Comité contra la Tortura, el órgano de revisión de la Convención¹. Si bien el delito está tipificado en el artículo 144 ter del Código Penal, “no incluye los criterios de intencionalidad y propósito específico como elementos definitorios del delito, no abarca el consentimiento o la aquiescencia de los funcionarios públicos y no contempla como posibles autores a otras personas que actúen en el ejercicio de funciones públicas”. El Relator Especial recomienda a este Congreso, a la hora de sancionar el proyecto de Código Penal en tratamiento, ajustar la definición del delito de tortura a la establecida en el artículo 1º de la Convención.

Otras de las preocupaciones del experto está vinculada al órgano de vigilancia establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Desde la entrada en vigencia o ratificación del Protocolo, los Estados contaban con un año para implementar el o los mecanismos nacionales independientes para el control y monitoreo de la situación carcelaria. Argentina incumplió dicho plazo y demoró más de diez años en sancionar, en 2012, la **Ley N° 26.827**, por la que se crea el **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; sus miembros fueron designados cinco años más tarde, en diciembre de 2017. En el momento de la visita, sólo se habían establecido 5 de los 24 mecanismos locales que han de asumir la función del mecanismo nacional de prevención a nivel de las provincias y de la capital, y únicamente 2 funcionaban plenamente. El Relator Especial Melzer advierte que "no parece haber perspectivas realistas de que los demás

¹ Informe del Observatorio de Derechos Humanos sobre las Observaciones Finales del Comité contra la Tortura sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina.

mecanismos comiencen a funcionar en un futuro próximo” y recuerda que “el establecimiento y el buen funcionamiento de esos mecanismos es una obligación jurídica internacional aceptada por la Argentina en virtud del Protocolo Facultativo, y que la vigilancia periódica e independiente de todos los lugares de privación de libertad es uno de los instrumentos más eficaces para reducir el riesgo de tortura y malos tratos”.

Con relación de los delitos de lesa humanidad ocurridos en la última dictadura, el informe reconoce los esfuerzos realizados por los sucesivos gobiernos elegidos en nuestro país. No obstante, se observa que “el proceso de verdad, rendición de cuentas y reparación todavía no ha concluido: sigue habiendo muchas víctimas desaparecidas, muchos casos no resueltos y un gran número de responsables que aún no han sido llevados ante la justicia”. Melzer insta al Gobierno a asignar recursos suficientes para asegurar la tramitación y la resolución oportunas de las causas y los juicios pendientes por crímenes de lesa humanidad, incluida la tortura, velar porque se impongan sanciones adecuadas y acordes con la gravedad del delito, impedir toda forma de impunidad y proporcionar una reparación y una rehabilitación completas a las víctimas, como exige el derecho internacional.

En particular, respecto de el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, el Relator Especial “exhorta a todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley a que apliquen una estricta política de tolerancia cero hacia toda forma de brutalidad policial u otro uso excesivo de la fuerza, exijan una evaluación rigurosa antes de detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito y se aseguren de que se informe inmediatamente a toda persona detenida de sus derechos y se le permita ejercerlos sin demora”.

Si bien se destaca la importante labor de documentación y recopilación de datos en relación con las denuncias de tortura y otros malos tratos que han realizado algunos órganos como la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Procuraduría de Violencia Institucional y las organizaciones de la sociedad civil, preocupa que los casos registrados “rara vez den lugar a investigaciones efectivas, como se exige claramente en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura”.

Las deficiencias de nuestro sistema de justicia penal es otra de las preocupaciones que expresa el experto, quien observa con gran inquietud que, en los últimos 10 a 20 años, “ha habido una clara tendencia hacia el endurecimiento de las políticas ‘implacables contra la delincuencia’ en toda la Argentina, supuestamente en respuesta a la

preocupación popular por el aumento de los delitos violentos y el deterioro de la seguridad pública. Esas políticas se han traducido en leyes federales y provinciales que exigen la privación de libertad obligatoria, incluso para los delitos no violentos, y han fomentado que las fuerzas del orden luchen enérgicamente contra la delincuencia principalmente mediante detenciones y reclusiones, en detrimento de cualquier otra alternativa para hacer frente al problema”. Alude a las leyes N° 27.375 -Ejecución de la Pena Privativa de Libertad- y N° 27.272 -Casos de flagrancia- y lamenta el aplazamiento de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal. A la par, inquieta al Relator Especial que, según la información recibida, el número de mujeres encarceladas haya aumentado desproporcionadamente en los últimos años, y que “más del 70 % de esas mujeres estén privadas de libertad a causa de una legislación y una práctica judicial cada vez más represivas por las que se aplica sistemáticamente una pena de prisión obligatoria de entre seis meses y tres años, incluso para delitos menores relacionados con las drogas”.

De la información que se proporcionó al Relator Especial se desprende que, en promedio, el 60% de las personas privadas de libertad en las cárceles y las comisarías se encuentran bajo el régimen de prisión preventiva. Si bien la Ley N° 25.430 establece que la prisión preventiva no debería sobrepasar los 2 años, el experto Melzer constató que esa disposición no se aplica efectivamente en la práctica, ni a nivel provincial ni a nivel federal, y recibió denuncias sistemáticas en relación con el uso excesivo de la prisión preventiva y las graves deficiencias en el proceso de agilización de las actuaciones penales. En opinión del Relator Especial, los casos de prisión preventiva excesivamente prolongada observados durante su visita pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante que contraviene el derecho internacional.

Las condiciones de reclusión también fueron evaluadas por el Relator Especial, quien advierte que entre 1996 y 2016, la población privada de libertad en las cárceles de todo el país se triplicó, y ascendió de 25.163 a 76.261 personas. Este aumento es aún mayor si se tiene en cuenta a las personas que están detenidas en las comisarías de policía. Se advierte que el fuerte aumento de las tasas de encarcelamiento ha provocado un hacinamiento considerable y un deterioro de las condiciones de reclusión en todo el país. Respecto del sistema penitenciario federal, el hacinamiento también es motivo de preocupación, aunque en menor medida si se compara con la situación de algunas provincias. Según la Procuración Penitenciaria de la Nación, la población aumentó en un 18,5% (1.853 personas) entre 2014 y 2017 y actualmente supera el 100 % de su capacidad. “El Servicio Penitenciario Federal informó de que, en marzo de 2018, había

12.034 personas en prisiones federales y de que faltaban 457 plazas, lo que conllevaba un hacinamiento moderado en comparación con el resto del país”, concluye Melzer.

Las detenciones prolongadas en comisarías así como la carencia de formación y equipamiento del personal policial también fueron señaladas por el Relator Especial con preocupación. Celebra que el Gobierno aprobara recientemente la iniciativa para reformar la infraestructura del Servicio Penitenciario Federal, que tiene por objeto crear 18.000 plazas adicionales en todo el país entre 2017 y 2023, pero subraya que esta iniciativa “debe ir acompañada de un aumento significativo de la aplicación de alternativas a la detención”.

Si bien nuestra Constitución establece en su artículo 18 que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”, el experto informa que en algunas instituciones, las infraestructuras y las condiciones de reclusión que observó “eran incompatibles con la dignidad humana y podían equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso a tortura”. El Relator Especial recibió numerosas denuncias relacionadas con la corrupción de miembros del personal penitenciario; esta situación “a menudo priva a los reclusos de todo el país de los elementos más básicos que necesitan para su bienestar, empeora las condiciones de reclusión a un nivel que sólo puede calificarse de cruel, inhumano y degradante, y da lugar a tensiones y prácticas que conducen a una escalada de violencia. La falta de un sistema eficaz de denuncia e investigación de la corrupción y los abusos, unida al temor a sufrir represalias en caso de presentar una denuncia, ha creado una situación en la que las personas privadas de libertad, incluso las que no están directamente afectadas, viven en un estado de temor constante”.

El Relator Especial visitó el Centro Almafuerde en la provincia de Buenos Aires y el Complejo Esperanza en la provincia de Córdoba. Descriptos como “centros de acogida” o “centros cerrados”, Melzer advierte que por su arquitectura y funcionamiento se asemejan en gran medida a los de un complejo penal para adultos. “Uno de los problemas fundamentales del sistema penal de menores parece ser la clara tendencia hacia la detención y la reclusión sistemáticas de los presuntos delincuentes, aunque no hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal, lo que los expone innecesariamente a un ambiente marcado por la violencia y el maltrato”, expresa el experto. Esta distancia entre

los derechos garantizados por las leyes y su efectiva implementación también es señalada por el Relator Especial respecto de la Ley Nacional de Salud Mental. Reconoce que su sanción fue un paso importante para garantizar los derechos de las personas con problemas de salud mental o con discapacidades psicosociales y que se les dispense un trato adecuado, sin embargo, en la práctica “parece haber discrepancias flagrantes en la aplicación de estas normas”. Mientras que el Hospital Braulio Aurelio Moyano de la ciudad de Buenos Aires parecía ofrecer unas condiciones de alojamiento adecuadas, “la situación de los pacientes internados en el Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn en la ciudad de La Plata (también conocido como Hospital Melchor Romero) era totalmente incompatible con la dignidad humana. En particular, los hombres y las mujeres en la sección para pacientes agudos del Hospital estaban sometidos a condiciones claramente inhumanas y degradantes. (...) En opinión del Relator Especial, las secciones para pacientes agudos, tanto de mujeres como de hombres, del Hospital Neuropsiquiátrico no tienen arreglo, no son en absoluto adecuadas para acoger a seres humanos y, por lo tanto, deben cerrarse sin demora y ser reemplazadas por instituciones dotadas de personal y de material adecuados, donde los pacientes con discapacidades psicosociales puedan vivir y ser tratados con dignidad humana y de manera acorde con sus necesidades específicas.”.

En cuanto a otras personas en situaciones de vulnerabilidad, el Relator Especial recomienda a las autoridades competentes que apliquen alternativas a la privación de libertad para las mujeres sospechosas o delincuentes que estén embarazadas o tengan menores a su cargo; adopten las medidas presupuestarias y de otra índole que sean necesarias para mejorar las condiciones de reclusión de las presas que estén embarazadas o acompañadas de sus hijos, y garanticen la disponibilidad de servicios pediátricos, ginecológicos y obstétricos las 24 horas del día. En el mismo sentido, que velen porque las personas que necesitan una atención especial en razón de su orientación sexual o identidad de género estén debidamente protegidas contra todas las formas de violencia, abuso y humillación y tengan acceso a asesoramiento jurídico y a una atención médica adecuados a la especificidad de su situación. Es también su recomendación que se elaboren protocolos que garanticen que las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas puedan observar sus prácticas religiosas y espirituales y ejercer su derecho a la libertad de expresión en las mismas condiciones que los demás reclusos.

Difundimos las Observaciones y Recomendaciones del Relator Especial con el propósito de alentar el trabajo legislativo vinculado a la sanción de normas adecuadas a los estándares internacionales de derechos humanos y a fortalecer su función de contralor de las políticas públicas diseñadas y ejecutadas para su implementación. Como resabio del pasado autoritario sobrevive un patrón de violencia en el que la tortura se utiliza para controlar y castigar a las personas privadas de libertad en las cárceles o en otras instituciones penales de encierro. Los golpes, las requisas humillantes, el aislamiento, la mentira, sobreviven como práctica carcelaria. Debemos asumir plenamente la obligación del Estado de prohibir la tortura y toda crueldad física o espiritual que denigre a la persona, cuya dignidad es el fundamento filosófico de los derechos humanos.

NORMA MORANDINI

Directora

Observatorio de Derechos Humanos

INDICE

● Mandato del Relator Especial sobre sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	9
● Observaciones del Relator Especial como resultado de su visita a la República Argentina	11
● Proyectos de ley vigentes en el H. Senado vinculados con las Observaciones del Relator Especial	45

Anexo:

● Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	48
● Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	65

MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

El Relator Especial es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos para examinar e informar sobre la situación de un país o un tema específico de derechos humanos.

Desde 1979, la Organización de las Naciones Unidas ha creado mecanismos especiales para examinar situaciones o cuestiones concretas en los países desde una perspectiva de derechos humanos. A estos expertos, que no integran el personal de Naciones Unidas y trabajan ad honorem, se les conoce como “mecanismos o mandatos de derechos humanos de las Naciones Unidas” y conforman el sistema de los “Procedimientos Especiales”. Son independientes de cualquier gobierno u organización y actúan a título individual.

El mandato del **Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** fue establecido inicialmente por la Comisión de Derechos Humanos en 1985, y ha sido mantenido por el Consejo de Derechos Humanos. En 2016 Nils Melzer fue designado Relator Especial y sus funciones fueron prorrogadas tres años más por resolución [34/19](#).

El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sus actividades principales son las siguientes:

- ✓ Buscar, recibir y examinar información procedente de Gobiernos, organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil, personas y grupos de personas, en relación con cuestiones y presuntos casos que guarden relación con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar las medidas consiguientes;
- ✓ Realizar visitas a los países con el consentimiento de los Gobiernos o por invitación de estos, intensificar el diálogo con los Gobiernos y hacer un seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes tras las visitas a los países;

- ✓ Estudiar de manera exhaustiva las tendencias, la evolución y los retos de la lucha y la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y formular recomendaciones y observaciones sobre medidas adecuadas para prevenir y erradicar dichas prácticas;
- ✓ Identificar, intercambiar y promover las prácticas óptimas en lo relativo a las medidas para prevenir, castigar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- ✓ Incorporar una perspectiva de género y un enfoque centrado en las víctimas en toda la labor de su mandato;
- ✓ Seguir cooperando con el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como, si corresponde, con organizaciones y mecanismos regionales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y contribuir a la promoción de una cooperación más intensa entre esos actores;
- ✓ Informar sobre todas sus actividades, observaciones, conclusiones y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con el programa de trabajo de éste, y a la Asamblea General, con carácter anual, sobre las tendencias y la evolución globales en relación con su mandato, a fin de conseguir el máximo beneficio del proceso de presentación de informes.

MISIÓN EN ARGENTINA

El Relator Especial, Nils Melzer, visitó Argentina del 09 al 20 de abril de 2018 para recabar información sobre la situación y los desafíos existentes en el país en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

OBSERVACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA, PROF. NILS MELZER, COMO RESULTADO DE SU VISITA A LA REPÚBLICA ARGENTINA

I. Introducción

1. Por invitación del Gobierno, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acompañado de su equipo, visitó la Argentina del 9 al 20 de abril de 2018.

2. El Relator Especial agradece al Gobierno de la Argentina su invitación a visitar el país y su excelente cooperación antes y después de la visita. Hace extensivo su agradecimiento a las autoridades federales y provinciales por la excelente cooperación que le brindaron durante la visita y por las numerosas y productivas reuniones oficiales que mantuvo con diversos funcionarios competentes. El Relator Especial espera proseguir el diálogo constructivo con el Gobierno sobre las cuestiones que se plantean en el presente informe.

3. El Relator Especial expresa también su agradecimiento a las numerosas partes interesadas que compartieron con él sus perspectivas, en particular representantes de organizaciones no gubernamentales y de comunidades indígenas, defensores de los derechos humanos, y personas que han estado o están actualmente privadas de su libertad y sus familiares. Asimismo, da las gracias a la Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en la Argentina por su apoyo y cooperación durante la visita.

4. En los 12 días que estuvo en la Argentina, el Relator Especial visitó la ciudad de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Formosa. En Buenos Aires tuvo la oportunidad de evaluar diversas cuestiones y de examinar asuntos que suscitaban preocupación con funcionarios de la autoridades federales, concretamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Seguridad, la Procuración General de la

Nación, la Defensoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación, así como con miembros del mecanismo nacional de prevención recientemente establecido. En la ciudad de Buenos Aires se reunió con la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y con el Ministerio Público de la Defensa de la ciudad. Asimismo, se entrevistó con varias autoridades provinciales. En la provincia de Buenos Aires celebró reuniones con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud, el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría de Derechos Humanos, la Procuración General y la Defensoría de Casación Penal, así como con legisladores provinciales. En la provincia de Córdoba se reunió con la Secretaría de Salud Mental del Ministerio de Salud, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, el Tribunal Superior de Justicia y la Sala Penal, así como con defensores oficiales y con la delegación provincial de la Procuración Penitenciaria de la Nación. En la provincia de Formosa se reunió con la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, el Ministerio de Desarrollo Humano, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y las delegaciones provinciales de la Procuración Penitenciaria de la Nación y del Defensor del Pueblo de la Nación.

5. Durante toda su visita, el Relator Especial y su equipo gozaron de plena libertad de movimientos y de acceso sin restricciones a todos los lugares donde había personas privadas de libertad. Pudieron reunirse y entrevistarse en privado con hombres, mujeres, menores y personas transgénero recluidos, en plena conformidad con su mandato. En la ciudad de Buenos Aires, el Relator Especial visitó el Hospital Neuropsiquiátrico para Mujeres Braulio Aurelio Moyano y el barrio de Zavaleta. En la provincia de Buenos Aires visitó la Unidad 23 del Complejo Penitenciario Florencio Varela, el Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn en la ciudad de La Plata, el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, el Centro Cerrado Almafuerte para menores y las Comisariías 1ª y 5ª. En la provincia de Córdoba visitó el Complejo Esperanza para menores, la Penitenciaría de Cruz del Eje, el Hospital Aurelio Crespo, la Cárcel de Bouwer y su Establecimiento Penitenciario núm. 3 para mujeres, incluidas embarazadas y mujeres con niños, y el Establecimiento Penitenciario núm. 9 para varones, así como a una comunidad que corría el riesgo de ser desalojada de su asentamiento en Juárez Celman. En la provincia de Formosa visitó la Unidad 10 de la cárcel de Formosa, la Unidad Penitenciaria

Mixta núm. 3 de Las Lomitas, la Alcaidía Policial de Varones y la Comisaría de Ibarreta, así como a comunidades indígenas.

II. Marco jurídico

A. Plano internacional y regional

6. La Argentina es parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres Protocolos Facultativos, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

7. La Argentina todavía no es parte en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

8. La Argentina es miembro de la Organización de los Estados Americanos. En 1984 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. Definición de tortura

9. El delito de tortura está tipificado en el artículo 144 ter del Código Penal. El Relator Especial reitera las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura acerca de la falta de conformidad de esa tipificación con las disposiciones del artículo 1 de la Convención contra la Tortura (CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 9), en particular porque no incluye los criterios de intencionalidad y propósito específico como elementos definitorios del delito, no abarca el

consentimiento o la aquiescencia de los funcionarios públicos y no contempla como posibles autores a otras personas que actúen en el ejercicio de funciones públicas. El Relator Especial recibió información sobre una iniciativa en curso encaminada a modificar el Código Penal y alienta encarecidamente a las autoridades competentes a que se aseguren de que la tipificación en la nueva disposición se ajuste a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

C. Órganos de vigilancia

10. El Relator Especial observa con gran preocupación que, 14 años después de que la Argentina ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura en 2004, el sistema de vigilancia preventiva que requiere ese instrumento todavía no está plenamente operativo en la práctica. De hecho, el mecanismo nacional de prevención no se estableció a nivel federal hasta 2012, y sus miembros solo fueron designados cinco años más tarde, en diciembre de 2017. Al parecer, tampoco se le han asignado la totalidad de los fondos que le corresponden por ley. En el momento de la visita, solo se habían establecido 5 de los 24 mecanismos locales que han de asumir la función del mecanismo nacional de prevención a nivel de las provincias y de la capital, y únicamente 2 funcionaban plenamente. No parece haber perspectivas realistas de que los demás mecanismos comiencen a funcionar en un futuro próximo. El Relator Especial desea recordar a las autoridades que el establecimiento y el buen funcionamiento de esos mecanismos es una obligación jurídica internacional aceptada por la Argentina en virtud del Protocolo Facultativo, y que la vigilancia periódica e independiente de todos los lugares de privación de libertad es uno de los instrumentos más eficaces para reducir el riesgo de tortura y malos tratos. Si bien acoge con satisfacción el establecimiento de otras entidades encargadas de la prevención de la tortura y los malos tratos y de la vigilancia de las condiciones de reclusión a nivel federal —como la Procuración Penitenciaria de la Nación, que se encarga de investigar y supervisar las condiciones de reclusión y los riesgos de tortura en las cárceles federales, o el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles—, el Relator Especial exhorta a las autoridades a que aseguren el funcionamiento y la efectividad plenos de los mecanismos locales de prevención de cada provincia, de conformidad con las obligaciones que incumben a la Argentina en virtud de tratados.

III. Castigar los delitos del pasado: avances y retrocesos

11. El Relator Especial reconoce y encomia los importantes esfuerzos realizados por los sucesivos Gobiernos elegidos de la Argentina para exigir responsabilidades a los autores de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Aun así, observa que el proceso de verdad, rendición de cuentas y reparación todavía no ha concluido: sigue habiendo muchas víctimas desaparecidas, muchos casos no resueltos y un gran número de responsables que aún no han sido llevados ante la justicia.

12. El Relator Especial observa con preocupación que se han producido retrocesos por lo que respecta al enjuiciamiento de los delitos relacionados con la tortura y otros malos tratos cometidos por agentes del Estado durante la dictadura militar, así como a la imposición de penas adecuadas. En este contexto, desea subrayar la obligación que incumbe a la Argentina con arreglo al derecho nacional e internacional de enjuiciar todos los delitos que entrañan tortura o malos tratos y de imponer penas adecuadas que reflejen la gravedad del delito. La imposición de penas proporcionales a la gravedad del delito también constituye un elemento de disuasión para evitar la repetición de esos actos en el futuro. Por consiguiente, la imposición de penas indebidamente leves y la concesión de indultos son incompatibles con la obligación del Estado de impedir los actos de tortura y de castigar esos actos con las penas adecuadas¹.

13. El Relator Especial insta al Gobierno a que asigne recursos suficientes para asegurar la tramitación y la resolución oportunas de las causas y los juicios pendientes por crímenes de lesa humanidad, incluida la tortura, vele por que se impongan sanciones adecuadas y acordes con la gravedad del delito, impida toda forma de impunidad y proporcione una reparación y una rehabilitación completas a las víctimas, como exige el derecho internacional.

IV. Tortura y malos tratos

A. Uso excesivo de la fuerza por parte de la policía

14. En las reuniones entre el Relator Especial y las ramas judicial, legislativa y ejecutiva del Gobierno, tanto a nivel federal como provincial, todos los

¹ Véase *Urra Guridi c. España* (CAT/C/34/D/212/2002).

funcionarios destacaron su compromiso inequívoco con la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, cuando se reunió con organizaciones de la sociedad civil, miembros de comunidades indígenas y habitantes de barrios marginados, el Relator Especial recibió numerosas denuncias de tortura y malos tratos atribuidos a agentes del orden.

15. En particular, el Relator Especial recibió varias denuncias concordantes de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden en el contexto de desalojos forzosos y de manifestaciones, entre otros lugares en Buenos Aires, durante la Marcha de Mujeres celebrada el 8 de marzo de 2018, las manifestaciones contra la reforma de las pensiones los días 14 y 18 de diciembre de 2017 y las protestas del 5 de marzo de 2018 en relación con la extradición a Chile del dirigente mapuche Facundo Jones Huala.

16. El Relator Especial también está seriamente preocupado porque supuestamente los agentes del orden proceden, de manera generalizada, a realizar detenciones a efectos de verificar la identidad. Al parecer, esta práctica a menudo da lugar a un uso excesivo de la fuerza y a detenciones arbitrarias para comprobar la identidad o por otros motivos ajenos a una conducta delictiva. Además, el Relator Especial expresa su alarma por la información recibida acerca del acoso violento y discriminatorio que sufren sistemáticamente los hombres jóvenes de los barrios marginados, los migrantes, los vendedores ambulantes, los líderes indígenas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, que a menudo da lugar a detenciones arbitrarias so pretexto de una presunta actividad delictiva. Si bien acoge con satisfacción los recientes esfuerzos de las autoridades para introducir la formación en materia de derechos humanos en los planes de estudios de los agentes de policía, el Relator Especial comparte la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de los parámetros excesivamente permisivos con arreglo a los cuales se practican esas detenciones (A/HRC/39/45/Add.1, párr. 26; y CCPR/C/ARG/CO/5, párr. 17).

17. El Relator Especial también ha recibido denuncias relativas al uso desproporcionado de armas de fuego por parte de agentes de policía (de "gatillo fácil") durante las detenciones, entre otros fines como forma de intimidación. Subraya que el uso innecesario, excesivo o arbitrario de la fuerza por parte de los agentes del orden es incompatible con los Principios Básicos

sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990) y con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), y puede equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante o incluso a tortura. Más concretamente, el Relator Especial recuerda que, como señaló en su informe a la Asamblea General (A/72/178), la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como las obligaciones jurídicas de prevención, enjuiciamiento y reparación derivadas de esta, también es plenamente aplicable a la utilización de la fuerza por los agentes del orden al margen de la detención, por ejemplo durante el control del orden público en el marco de reuniones, durante las detenciones o en el curso de operaciones de detención y registro.

18. A la luz de esas denuncias, el Relator Especial exhorta a todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley a que apliquen una estricta política de tolerancia cero hacia toda forma de brutalidad policial u otro uso excesivo de la fuerza, exijan una evaluación rigurosa antes de detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito y se aseguren de que se informe inmediatamente a toda persona detenida de sus derechos y se le permita ejercerlos sin demora.

B. Tortura y malos tratos durante la privación de libertad

1. Detención policial

19. El Relator Especial observa con gran preocupación que, debido a la falta de espacio en los centros de privación de libertad ordinarios, un gran número de personas permanecen detenidas en comisarías de policía durante períodos de tiempo prolongados. Muchas de ellas informaron de que los agentes del orden recurrían frecuentemente a la violencia y a las amenazas para acosarlas, provocarlas o intimidarlas y, en algunos casos, obligarlas a confesar un supuesto delito o a denunciar a otros. Al parecer, además de proferir amenazas e insultos, los agentes del orden también propinaban patadas y golpes, incluso a personas que estaban esposadas o inmovilizadas por cualquier otro medio. El Relator Especial también recibió varias denuncias sobre el uso de técnicas de asfixia, en particular la técnica del "submarino", tanto "húmedo" (consistente en sumergir la cabeza en un líquido) como "seco" (consistente en cubrir la cabeza con una bolsa de plástico); esta última se utiliza especialmente tras la detención, durante el traslado a la comisaría en un vehículo de la policía.

20. Según la información recibida, los agentes del orden están sometidos a una presión considerable para obtener resultados en las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas y otros delitos. El Relator Especial teme que esas expectativas supongan un incentivo peligroso que fomente el uso, por parte de los policías, de métodos coercitivos con el fin de obtener confesiones forzadas. Además, parece ser que en los organismos encargados de hacer cumplir la ley todavía se consideran aceptables la tortura y los malos tratos.

21. Otra razón que podría explicar la dependencia excesiva de las pruebas basadas en confesiones es que no se imparte una formación adecuada sobre métodos de investigación no coercitivos. Por consiguiente, el Relator Especial insta al Gobierno a que vele por que los agentes del orden reciban una formación adecuada en técnicas de investigación forense de base científica, que, además de ajustarse al derecho de los derechos humanos, han demostrado ser más eficaces para determinar los hechos de manera fiable. Asimismo, el Relator Especial alienta a que se establezcan claramente las relaciones jerárquicas y las obligaciones relativas a la denuncia, por parte de los agentes del orden, de todo acto o amenaza de malos tratos y tortura, y a que se garantice la investigación efectiva e independiente de las denuncias y la rendición de cuentas de los responsables.

2. Otros lugares de reclusión

22. Si bien es difícil hacer una afirmación generalizada a este respecto, en algunas de las cárceles y otros lugares de privación de libertad visitados el Relator Especial percibió un clima de temor y desconfianza entre los funcionarios de prisiones y los reclusos. En muchas instituciones, estos se mostraron claramente reticentes a hablar de tortura o malos tratos, tanto porque temían sufrir represalias como porque desconfiaban de la capacidad y la voluntad de las autoridades judiciales de tomar en cuenta sus denuncias. No obstante, en algunas instituciones el Relator Especial recibió varios testimonios concordantes de malos tratos físicos y psicológicos infligidos a los reclusos como sanción disciplinaria por mala conducta o incluso como represalia por haberse quejado de las condiciones de reclusión. Por ejemplo, en la provincia de Córdoba, y especialmente en la Cárcel de Bouwer, varios reclusos denunciaron el uso de medidas violentas de inmovilización y afirmaron, por ejemplo, que habían sido atados con tiras de tela o esposados de pies o manos a la cama en la unidad de servicios médicos, por períodos que oscilaban entre varias horas y tres días. El perito forense que acompañaba al Relator Especial

durante la visita sometió a varios reclusos a un reconocimiento médico que, en ciertos casos, confirmó que las lesiones corporales eran compatibles con los testimonios recibidos.

C. Investigación y seguimiento insuficientes de las denuncias de tortura y malos tratos

23. Según los datos que se comunicaron al Relator Especial, la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación registró, entre 2011 y 2017, 4.160 denuncias de casos de tortura y malos tratos, de los que 2.292 se habían producido en un contexto de reclusión.

24. A nivel provincial, el Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos contabilizó 11.156 denuncias de tortura en la provincia de Buenos Aires en los últimos cinco años.

25. El Relator Especial celebra y encomia la importante labor de documentación y recopilación de datos en relación con las denuncias de tortura y otros malos tratos que han realizado algunos órganos como la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Procuraduría de Violencia Institucional y las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, habida cuenta de la disponibilidad de esos datos inestimables, le preocupa con mayor motivo que esos casos rara vez den lugar a investigaciones efectivas, como se exige claramente en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura. Por el contrario, y según las alegaciones de numerosas supuestas víctimas de tortura y malos tratos que explicaron que sus denuncias no habían sido investigadas, los jueces y los fiscales parecen ser reacios a investigar y enjuiciar esos delitos. Según diversas fuentes, parece haber una diferencia considerable entre el número de denuncias registradas y el número de investigaciones realizadas, lo que da lugar a una cultura generalizada de impunidad entre las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario. Además, los fiscales y los jueces evitan supuestamente calificar ciertas vulneraciones de tortura y las califican de acoso o coerción ilícita, que conllevan penas leves. El Relator Especial observa con gran preocupación que, a nivel provincial o federal, no parecen recopilarse sistemáticamente datos estadísticos sobre el número de investigaciones efectuadas en relación con las denuncias, lo que contrasta con la labor realizada al respecto por otros organismos.

26. Además, según la Defensoría General de la Nación, aunque las víctimas acepten registrar sus quejas en la Defensoría, a menudo se niegan a presentar una denuncia oficial ante las autoridades competentes porque temen sufrir represalias o porque desconfían de la voluntad de las autoridades judiciales de llevar a cabo una investigación efectiva. En 2017 solo el 52 % de las quejas registradas dieron lugar a una denuncia oficial ante las autoridades judiciales. Según la Defensoría, contrariamente al deber de las autoridades de investigar y enjuiciar de oficio los casos de tortura, que también se establece en el artículo 12 de la Convención, los avances en esos casos dependen exclusivamente de que las víctimas se constituyan activamente como partes demandantes en las actuaciones penales.

V. Deficiencias del sistema de justicia penal

A. Falta de alternativas a la privación de libertad

27. El Relator Especial observa con gran inquietud que, en los últimos 10 a 20 años, ha habido una clara tendencia hacia el endurecimiento de las políticas “implacables contra la delincuencia” en toda la Argentina, supuestamente en respuesta a la preocupación popular por el aumento de los delitos violentos y el deterioro de la seguridad pública. Esas políticas se han traducido en leyes federales y provinciales que exigen la privación de libertad obligatoria, incluso para los delitos no violentos, y han fomentado que las fuerzas del orden luchen enérgicamente contra la delincuencia principalmente mediante detenciones y reclusiones, en detrimento de cualquier otra alternativa para hacer frente al problema.

28. Por ejemplo, la Ley núm. 27375, que restringe las posibilidades de puesta en libertad anticipada en relación con toda una serie de delitos, socava y limita de manera considerable la progresividad de la ejecución de las penas y reduce los esfuerzos encaminados a la integración social gradual de los reclusos. Además, el Relator Especial lamenta el aplazamiento de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal (Ley núm. 27063), que contiene disposiciones que limitan el recurso a la prisión preventiva. A esta tendencia se suma la entrada en vigor de la Ley núm. 27272 en septiembre de 2016, que establece un procedimiento para los casos de flagrancia, en virtud del cual los sospechosos detenidos en el momento de la comisión del delito son llevados ante un tribunal en las 24 horas siguientes a su detención. Si bien el objetivo

de este procedimiento es acortar la duración de los juicios y agilizar la imposición de condenas, conlleva un importante riesgo de que se aplique de manera discriminatoria a ciertos grupos marginados. Según la información recibida tanto de la Defensoría General de la Nación como de personas supuestamente detenidas en virtud de ese procedimiento, esas detenciones se han llevado a cabo sin que se diera el criterio de flagrancia requerido y sin que se informara a las personas detenidas de sus derechos. Al contrario, parece ser que se presionó a los sospechosos para que confesaran rápidamente, a fin de agilizar los juicios y la resolución estadística de las causas pendientes.

29. Esas políticas habrían tenido como resultado que la población carcelaria en el país se triplicara en los últimos dos decenios. El Relator Especial observa con especial preocupación que las cárceles están pobladas en su mayoría por hombres jóvenes de comunidades socioeconómicamente desfavorecidas, que parecen verse particularmente afectados por las nuevas políticas. También inquieta al Relator Especial que, según la información recibida, el número de mujeres encarceladas haya aumentado desproporcionadamente en los últimos años, y que más del 70 % de esas mujeres estén privadas de libertad a causa de una legislación y una práctica judicial cada vez más represivas por las que se aplica sistemáticamente una pena de prisión obligatoria de entre seis meses y tres años, incluso para delitos menores relacionados con las drogas.

30. Si bien el Relator Especial acoge con satisfacción el Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos², expresa preocupación porque la aplicación de este enfoque alternativo sigue siendo insuficiente para mitigar el hacinamiento carcelario. En la práctica, la privación de libertad todavía parece ser la medida rutinaria predilecta del poder judicial frente a cualquier presunto delito, a pesar de que existen medidas alternativas cuando los sospechosos no suponen una amenaza para la seguridad pública y no hay riesgo de que huyan o interfieran en la investigación.

B. Duración excesiva de la prisión preventiva

31. El Relator Especial recibió numerosas quejas concordantes de los detenidos acerca de la duración de la detención preventiva, que consideraban excesiva, y del hecho de que las autoridades judiciales o decisorias no tomaran

² Resoluciones núms. 1379/2015 (26 de junio de 2015) y 86/2016 (23 de abril de 2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

medidas significativas de instrucción o enjuiciamiento durante períodos que podían prolongarse hasta cinco años. De la información que se proporcionó al Relator Especial se desprende que, de media, el 60 % de las personas privadas de libertad en las cárceles y las comisarías se encuentran en régimen de prisión preventiva. Durante su visita a la Unidad 23 del Complejo Penitenciario Florencio Varela, el Relator Especial descubrió alarmado que no menos del 80 % de la población carcelaria estaba compuesta por presos preventivos.

32. De conformidad con la Ley núm. 25430, la prisión preventiva no debería sobrepasar los 2 años. En casos complejos, por ejemplo en caso de acusaciones múltiples, este período de tiempo se puede prorrogar excepcionalmente por 12 meses adicionales, hasta un máximo de 3 años. Una vez transcurridos 2 años, cada día de prisión preventiva cuenta como 2 días de pena de cárcel cumplidos. Sin embargo, el Relator Especial constató que esa disposición no se aplica efectivamente en la práctica, ni a nivel provincial ni a nivel federal, y recibió denuncias sistemáticas en relación con el uso excesivo de la prisión preventiva y las graves deficiencias en el proceso de agilización de las actuaciones penales.

33. Además, si bien la ley exige que los presos preventivos estén separados físicamente de los condenados, algunos centros no disponían de espacio suficiente para ello, por lo que los presos preventivos estaban sometidos al mismo régimen que los condenados. El Relator Especial comparte la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de que esa transformación de la naturaleza de la prisión preventiva en un castigo de facto sin condena infringe el artículo 10, párr. 2 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/HRC/39/45/Add.1, párr. 33). En opinión del Relator Especial, los casos de prisión preventiva excesivamente prolongada observados durante su visita pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante que contraviene el derecho internacional.

VI. Condiciones de reclusión

A. Hacinamiento

34. Entre 1996 y 2016, la población privada de libertad en las cárceles de todo el país se triplicó, y pasó de 25.163 a 76.261 personas. Este aumento es

aún mayor si se tiene en cuenta a las personas que están detenidas en las comisarías de policía.

35. La capacidad oficial de los lugares de reclusión parece haberse calculado sobre la base de las camas disponibles y no del espacio disponible por recluso, lo que da lugar a una superficie disponible de tan solo 1 m² o menos por persona, muy por debajo de las especificaciones mínimas universalmente recomendadas que son de 3,4 m² por persona para las celdas compartidas y de 5,4 m² para las individuales³.

36. Si bien el fuerte aumento de las tasas de encarcelamiento ha conllevado un hacinamiento considerable y un deterioro de las condiciones de reclusión en todo el país, algunas provincias se ven particularmente afectadas. El Relator Especial observa con preocupación que el sistema de reclusión de adultos en la provincia de Buenos Aires supera el 120 % de su capacidad de ocupación. En 2017 el número total de reclusos en las prisiones y comisarías de policía alcanzó un récord histórico de 42.352 personas privadas de libertad, lo que tuvo graves repercusiones sobre sus condiciones de vida.

37. El hacinamiento también es motivo de preocupación a nivel federal, aunque en menor medida. Según la Procuración Penitenciaria de la Nación, la población del sistema penitenciario federal aumentó en un 18,5 % (1.853 personas) entre 2014 y 2017 y actualmente supera el 100 % de su capacidad. El Servicio Penitenciario Federal informó de que, en marzo de 2018, había 12.034 personas en prisiones federales y de que faltaban 457 plazas, lo que conllevaba un hacinamiento moderado en comparación con el resto del país.

B. Detención prolongadas en comisarías de policía

38. Durante su visita a las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Formosa, el Relator Especial se mostró alarmado por el uso generalizado de las comisarías de policía para retener a detenidos durante períodos prolongados, o incluso de manera permanente, debido al hacinamiento crónico en los centros de prisión preventiva. Aunque la mayoría de las personas reclusas en las comisarías de policía se encontraban en detención preventiva, estaban siendo juzgadas o tenían un recurso de apelación pendiente, también había varios condenados reclusos en ellas.

³ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: guía complementaria* (Ginebra, 2013), pág. 33.

39. Claramente, las comisarías de policía visitadas no estaban diseñadas para acoger a detenidos por un período de tiempo superior a 24 horas. El Relator Especial se entrevistó con numerosos reclusos y reclusas que afirmaron haber estado recluidos en esos lugares durante períodos prolongados, que por lo general oscilaban entre varias semanas y más de seis meses, a menudo sin haber visto nunca a un juez ni a un defensor oficial. Además, los agentes de policía reconocieron que tenían una sobrecarga de trabajo y que se sentían profundamente frustrados por tener que asumir funciones de guardia de prisiones además de su función habitual. El personal de policía indicó que no estaba formado ni equipado para ello. Preocupa al Relator Especial que el estrés crónico que sufren los agentes de policía aumente considerablemente el riesgo de malos tratos.

40. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado en ocasiones anteriores que mantener a las personas detenidas en las comisarías de policía es ilegal, el número de ellas en la provincia de Buenos Aires casi se ha duplicado y ha pasado de 1.836 detenidos en 2015 a 3.473 en 2018.

41. El Relator Especial celebra que el Gobierno aprobara recientemente la iniciativa para reformar la infraestructura del Servicio Penitenciario Federal, que tiene por objeto crear 18.000 plazas adicionales en todo el país entre 2017 y 2023. Asimismo, subraya que esta iniciativa debe ir acompañada de un aumento significativo de la aplicación de alternativas a la detención.

C. Condiciones materiales

42. Si bien la Constitución establece en su artículo 18 que las cárceles de la Nación deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, el Relator Especial lamenta informar de que, en algunas instituciones, las infraestructuras y las condiciones de reclusión que observó eran incompatibles con la dignidad humana y podían equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso a tortura.

43. El Relator Especial expresa particular preocupación por las condiciones que observó en las comisarías de policía y los establecimientos penitenciarios provinciales. Por ejemplo, en las Comisarías Provinciales 1ª y 5ª (provincia de Buenos Aires), en la Alcaidía Policial de Varones y en la Comisaría de Ibarreta (provincia de Formosa), así como en varios pabellones del Complejo Penitenciario Florencio Varela (provincia de Buenos Aires) y de la Penitenciaría

de Cruz del Eje (provincia de Córdoba), muchos hombres y mujeres carecían de colchón y, por lo tanto, se veían obligados a dormir directamente sobre el suelo de cemento o sobre el armazón metálico de las camas. En algunas comisarías, los reclusos tenían que hacer turnos para dormir, ya que no había espacio suficiente para que todos se acostaran al mismo tiempo. Las mantas y los colchones, cuando había, solían estar extremadamente raídos y andrajosos. A menudo las celdas estaban infestadas de insectos o ratas, mal ventiladas y mal iluminadas, y contaban con instalaciones eléctricas improvisadas que colgaban del techo y de las paredes. Muchas celdas no disponían de ningún tipo de luz artificial, y el acceso a los retretes solía estar limitado, especialmente durante la noche. Asimismo, los grifos de agua, y a veces los retretes, estaban atascados, y no había agua caliente ni productos básicos de higiene.

44. En el Establecimiento Penitenciario núm. 9 (provincia de Córdoba) se habían embutido 4 literas de 3 camas cada una en celdas que medían 3 x 4 metros. En cada celda había 10 reclusos que permanecían encerrados durante 16 horas al día, sin instalaciones sanitarias, luz artificial o espacio para moverse, y sin posibilidad de realizar ningún tipo de actividad. No había mesas ni sillas, y los reclusos tenían que comer sentados en la cama. Las celdas se abrían 2 veces al día durante 4 horas cada vez, y solo entonces los reclusos tenían acceso a un baño y a un estrecho corredor de entre 6 y 8 m², iluminado con neones y equipado con un televisor, que conectaba 4 celdas idénticas para un total de 40 reclusos. Estos permanecían en esas condiciones, sin ningún tipo de acceso a la luz natural o a espacios abiertos, durante períodos que oscilaban entre varias semanas y más de seis meses, por lo que reinaba una sensación general de angustia y desesperación intensas.

45. En la Unidad Penitenciaria Mixta núm. 3 (provincia de Formosa), que albergaba a hombres y mujeres, cinco mujeres estaban recluidas en una celda situada frente a una celda para hombres, a escasos metros de esta y separada únicamente por un pasillo. Al tener barrotes, las paredes de estas celdas no ofrecían intimidad alguna, por lo que las reclusas habían tenido que instalar una cortina improvisada para evitar ser vistas, al menos por la noche. Pese a que no podía haber ningún tipo de contacto físico entre los reclusos y las reclusas, estas últimas indicaron que los reclusos de las celdas vecinas las hostigaban verbalmente y las intimidaban. La mayoría de los detenidos afirmaron que se les habían proporcionado sábanas y mantas nuevas unos días antes de la llegada del Relator Especial.

46. En todos los centros visitados, los reclusos se quejaron de la cantidad y la calidad insuficientes de la comida, especialmente en las comisarías de policía, en las que el Relator Especial pudo confirmar que la comida que se servía era claramente insuficiente para mantener un nivel de nutrición adecuado, lo que obligaba a los familiares de los detenidos a llevar una cantidad considerable de comida durante sus visitas. El Relator Especial recibió varias denuncias concordantes de corrupción que implicaban a agentes de policía, que “confiscaban”, para su propio consumo, alimentos y otros artículos que habían llevado los familiares de los detenidos.

47. El Relator Especial se complace en informar de que, por lo general, las condiciones de reclusión en la Unidad 10 de la cárcel de Formosa eran aceptables y que los reclusos no expresaron ninguna queja sobre las condiciones materiales. Sin embargo, le preocupa que se hayan reducido las horas de trabajo de los reclusos en esa Unidad, lo que ha generado un ambiente general de frustración.

D. Acceso a la atención sanitaria

48. En prácticamente todos los centros visitados, el número de profesionales de la salud, su tiempo de permanencia y su formación específica en materia de privación de libertad, así como el equipo médico, los productos farmacéuticos y la atención odontológica, eran insuficientes. No había programas específicos para los reclusos que padecían enfermedades crónicas, entre ellas cáncer e infección por el VIH, y al parecer tampoco se les proporcionaba acceso a la atención externa ni se hacía un seguimiento de su tratamiento. Además de la evidente falta de personal y de recursos asignados a los servicios de salud de las cárceles, los reclusos también señalaron que los funcionarios de prisiones casi nunca tenían en cuenta sus necesidades médicas. Al parecer, estas deficiencias en la atención sanitaria eran aún más graves en las comisarías de policía, debido a la degradación de las condiciones materiales, el hacinamiento y la falta de infraestructuras y de personal médicos. Por ello, las personas recluidas en las comisarías de policía provinciales están particularmente expuestas a un riesgo permanente de enfermedad, infección y malnutrición. En la mayoría de los centros visitados, tanto los detenidos como el personal informaron de que solo se transferían a los hospitales los casos urgentes, pero no a los internos que padecían enfermedades que requerían un tratamiento específico y unas condiciones de alojamiento especiales.

49. En 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Argentina que tomara medidas cautelares para garantizar la vida y la integridad física de las personas recluidas en tres unidades penitenciarias de la aglomeración urbana de Buenos Aires. Si bien el Relator Especial acoge con satisfacción los diversos diálogos y mesas redondas celebrados entre el gobierno provincial y la sociedad civil para mejorar la atención sanitaria, ha recibido información que apunta a que la atención y el material sanitarios siguen siendo insuficientes, faltan profesionales de la salud mental, incluidos psicólogos y trabajadores sociales, no se ofrece un tratamiento especial para la toxicomanía, a pesar de que afecta a un gran número de reclusos, e incluso se han dado casos de tuberculosis.

50. El Relator Especial también se hace eco con gran preocupación de la información según la cual, a pesar de los reglamentos vigentes, el personal médico no efectúa los reconocimientos de manera concienzuda y, en particular, no pregunta sobre las lesiones ni se esfuerza por tratar de encontrar su causa. Muchos miembros del personal médico no están familiarizados con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y, en algunos lugares de reclusión, no consideran que sea su obligación averiguar si las lesiones observadas pueden ser resultado de actos de tortura o malos tratos.

51. El Relator Especial también desea subrayar la importancia de traspasar la responsabilidad en materia de asistencia sanitaria de la administración penitenciaria al Ministerio de Salud y Desarrollo Social o al ministerio de salud provincial competente, ya que la actual cadena de supervisión en los centros de reclusión no contribuye a que los profesionales de la salud documenten y denuncien casos de tortura o malos tratos con total independencia.

E. Reclusión en régimen de aislamiento

52. Durante su visita a la Penitenciaría de Cruz del Eje y a la Cárcel de Bouwer, el Relator Especial escuchó explicaciones detalladas y coherentes de los reclusos que se encontraban en celdas individuales separadas en el sentido de que el régimen de aislamiento se utilizaba, en realidad, como castigo. Según la información recibida, este régimen también se aplicaba a los internos en espera de traslado y como medida de protección para determinados reclusos, como exagentes de policía y transexuales, entre otros.

53. Los internos aislados por razones disciplinarias señalaron que habían permanecido en régimen de aislamiento durante períodos de hasta 2 meses y que, para fingir que se respetaba la duración máxima de 15 días internacionalmente reconocida, se les aislaba durante varios períodos consecutivos de 15 días, interrumpidos únicamente por períodos cortos de aproximadamente 1 hora fuera de la celda de aislamiento.

54. El Relator Especial comparte la preocupación expresada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de la utilización del régimen de aislamiento como castigo sin un juicio o un recurso judicial previo⁴, y destaca que la supuesta práctica de eludir las normas internacionales que limitan la duración de la reclusión en régimen de aislamiento puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, puede constituir tortura.

F. Muerte durante la privación de libertad

55. La Defensoría General de la Nación informó al Relator Especial de que, en 2017, en las prisiones federales habían muerto 42 personas, de las cuales 23 habrían fallecido como consecuencia de enfermedades o deficiencias en la atención de la salud y 16 —en comparación con 6 en 2016— se habrían suicidado ahorcándose. En vista de este drástico aumento de los suicidios, al Relator Especial le preocupa especialmente que no haya mecanismos para detectar precozmente y abordar con eficacia los problemas de salud mental entre la población penitenciaria, así como que se haya abandonado el Programa de Prevención del Suicidio, lo que puede haber influido en el elevado número de suicidios que se produjeron el año pasado. Los datos que se facilitaron al Relator Especial se refieren únicamente a las muertes en las prisiones federales. Al parecer, las muertes durante la privación de libertad son más frecuentes en las cárceles provinciales, pero el Relator Especial no pudo confirmar de manera fiable esa información debido a la falta de datos oficiales al respecto.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: hallazgos preliminares de la visita a la Argentina", 18 de mayo de 2017.

G. Trabajo, educación y esparcimiento

56. La excesiva cantidad de tiempo que los detenidos permanecen reclusos en sus celdas sin poder trabajar o participar en actividades educativas o recreativas es motivo de preocupación en casi todos los centros visitados.

57. El Relator Especial recibió numerosas quejas sobre el escaso acceso a la educación y la formación profesional o al trabajo en la mayoría de los establecimientos penales visitados, así como sobre la falta total de esas oportunidades en las comisarías de policía. Incluso en las cárceles, solo un pequeño número de reclusos realizaba actividades educativas, supuestamente debido a la escasez de aulas, de material didáctico y de personal. Algunos internos que habían tenido la oportunidad de trabajar en prisiones federales se quejaron de que se había reducido el número de horas de trabajo autorizadas, lo que se había traducido en salarios muy bajos. En la misma línea, se informó de que las actividades encaminadas a facilitar la reintegración de los reclusos tras su puesta en libertad eran muy limitadas.

58. El Relator Especial desea hacer hincapié en que las oportunidades laborales, educativas y recreativas revisten una importancia fundamental, no solo para el bienestar mental, emocional y físico de los reclusos, sino también para el éxito de su reintegración tras su puesta en libertad.

H. Registros violentos e invasivos

59. En algunos lugares, los reclusos informaron de que habían sido sometidos a registros violentos, invasivos y/o humillantes, que habían creado un ambiente de miedo entre los presos. En el pabellón 11 del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, el Relator Especial presenció alarmado el repentino despliegue de miembros del personal de seguridad —hombres y mujeres— altamente equipados con material de protección antidisturbios en toda la sección que visitaba, y se le informó de que ello formaba parte del sistema y el procedimiento de seguridad habituales para el recuento diario de las reclusas. Según estas, en marzo de 2018, el servicio penitenciario también había hecho un uso excesivo de la fuerza contra un grupo de mujeres de ese complejo que había protestado por no haber recibido su salario.

60. Los reclusos de todas las instituciones visitadas señalaron que eran sometidos a registros corporales rutinarios cada vez que salían del establecimiento y volvían a entrar en él, por ejemplo antes y después de las

vistas judiciales, durante las visitas de los familiares, e incluso cuando se trasladaban de una parte del establecimiento a otra. Algunos reclusos informaron de que habían sido objeto de registros corporales sin ropa y de inspecciones de orificios corporales, para lo cual a veces tenían que agacharse. La población más expuesta a ser estigmatizada o humillada por los registros son las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

61. En general, el Relator Especial desea recordar que los registros nunca deben ser más invasivos de lo necesario y deben realizarse de manera respetuosa, teniendo debidamente en cuenta factores como el género y la edad. Los registros excesivamente invasivos o humillantes efectuados únicamente con el fin de intimidar o acosar a un detenido pueden equivaler a malos tratos.

I. Traslados punitivos a lugares alejados

62. Muchos reclusos se quejaron de que estaban encarcelados lejos de sus familias, y de que la consiguiente falta de contacto con la familia se veía agravada por las visitas excesivamente breves y esporádicas y por procedimientos que los familiares consideraban humillantes. El Relator Especial expresa preocupación por las alegaciones de que los traslados a lugares de detención alejados se utilizaban como castigo o represalia contra ciertos detenidos. Desea subrayar que esos traslados punitivos no solo pueden tener consecuencias graves para la salud y el bienestar de los reclusos afectados y sus familiares, sino que también pueden constituir una pena cruel, inhumana o degradante.

J. Corrupción y violencia entre reclusos

63. El Relator Especial recibió numerosas denuncias relacionadas con la corrupción de miembros del personal penitenciario que, por ejemplo, extorsionaban a los reclusos para exigirles dinero a cambio de mejores condiciones de reclusión o de protección contra la violencia de otros reclusos, o castigaban a presos trasladándolos a otro pabellón ocupado por reclusos más violentos.

64. Al parecer, miembros del personal penitenciario también solían permitir la entrada de drogas y teléfonos móviles, que luego confiscaban y volvían a

vender a los reclusos. Según la información recibida, los guardias de prisiones a menudo “confiscaban”, para su propio uso o para su reventa a los reclusos, alimentos, artículos de higiene y otros artículos que los presos recibían gratuitamente de las autoridades o de sus familiares. Parece ser que este tipo de prácticas corruptas se ven facilitadas por el hecho de que el acceso a los alimentos, a las visitas familiares y conyugales y a los programas educativos y laborales queda a discreción de los guardias.

65. El Relator Especial observa con gran preocupación que el sistema de corrupción aparentemente generalizado a menudo priva a los reclusos de todo el país de los elementos más básicos que necesitan para su bienestar, empeora las condiciones de reclusión a un nivel que solo puede calificarse de cruel, inhumano y degradante, y da lugar a tensiones y prácticas que conducen a una escalada de violencia. La falta de un sistema eficaz de denuncia e investigación de la corrupción y los abusos, unida al temor a sufrir represalias en caso de presentar una denuncia, ha creado una situación en la que las personas privadas de libertad, incluso las que no están directamente afectadas, viven en un estado de temor constante.

66. El Relator Especial también recibió numerosas quejas de reclusos y observadores de la sociedad civil acerca de la violencia entre reclusos. El perito forense que acompañaba al Relator Especial pudo reconocer a varios reclusos y reclusas y confirmar que varias heridas graves habían sido causadas por la violencia entre reclusos, mediante agresiones físicas, ataques con cuchillos y, en algunos casos, violencia sexual.

67. Las autoridades no parecen haber adoptado medidas eficaces para prevenir, investigar o castigar la violencia entre reclusos; además, muy rara vez se adoptan medidas para proteger a las personas vulnerables, como trasladarlas a otros pabellones o celdas. En general, los reclusos observados por el Relator Especial no solían estar separados en función de su edad o de la gravedad del delito que habían cometido, ni tampoco según fueran presos preventivos o condenados.

VII. Menores privados de libertad

68. El Relator Especial visitó el Centro Almafuerte en la provincia de Buenos Aires y el Complejo Esperanza en la provincia de Córdoba. Los centros de reclusión de niños y adolescentes se describen como “centros de acogida” o

“centros cerrados”, aunque su arquitectura y funcionamiento se asemejan en gran medida a los de un complejo penal para adultos.

69. El Relator Especial observa con preocupación que la prisión preventiva está muy extendida también en el caso de niños y adolescentes, y que los procedimientos abreviados, que solo deben utilizarse con carácter excepcional, se utilizan habitualmente en los juicios que afectan a menores de edad. Muchos menores entrevistados afirmaron que habían sido mal informados, intimidados o forzados a firmar confesiones sin un juicio, y que no habían sido informados de las consecuencias de ese procedimiento ni de su derecho a consultar a un defensor oficial antes de tomar esa decisión.

70. El Relator Especial entrevistó a algunos menores que habían sido acusados en un principio con arreglo al régimen jurídico aplicable a los menores y que, al cumplir 18 años, habían sido trasladados a unidades penitenciarias, lo que había empeorado claramente su situación.

71. Uno de los problemas fundamentales del sistema penal de menores parece ser la clara tendencia hacia la detención y la reclusión sistemáticas de los presuntos delincuentes, aunque no hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal, lo que los expone innecesariamente a un ambiente marcado por la violencia y el maltrato. Por ejemplo, durante su visita al Complejo Esperanza, el Relator Especial se reunió con un interno de 13 años de edad que alegó haber sido maltratado en repetidas ocasiones y atado a su cama durante varios días. En Almafuerte, el Relator Especial se entrevistó con un recluso de 14 años que había llegado de otra institución la noche anterior. Su mejor amigo había muerto apuñalado y se estimó más conveniente trasladarlo para su seguridad.

72. En general, el Relator Especial observó que el régimen de reclusión parecía estar dotado de excesivas medidas de seguridad —por no decir que era opresivo— y mal adaptado a las necesidades específicas de los reclusos menores de edad, quienes tenían un acceso muy limitado a las actividades al aire libre y a la enseñanza, que recibían durante dos o tres horas al día, aunque al parecer no todos los días. En el Complejo Esperanza, varios internos se quejaron de que no tenían acceso a ningún tipo de enseñanza y pasaban la mayor parte del tiempo sin hacer prácticamente nada.

73. Según los reclusos menores de edad, el personal de la institución imponía frecuentemente, y con carácter discrecional, sanciones individuales y colectivas. El Relator Especial está particularmente inquieto por los castigos

disciplinarios que supuestamente se imponen en el Complejo Esperanza, donde varios internos declararon haber sido atados de pies y manos a sus camas, completamente aislados, a veces durante varios días consecutivos. El Relator Especial también recibió denuncias de abusos sexuales entre reclusos, en los que el personal no había intervenido debidamente.

74. Las habitaciones comunes donde se alojan los reclusos menores de edad no siempre cuentan con instalaciones sanitarias, lo que les obliga a pedir permiso a los guardias para ir al baño por la noche. Además, los colchones de que disponían no parecían ser ignífugos y no había extintores a mano, lo que conlleva un riesgo considerable de muerte en caso de incendio.

VIII. Instituciones psiquiátricas

75. El Relator Especial reconoce que la Ley Nacional de Salud Mental (Ley núm. 26657) de 2010, en vigor desde 2013, supone un paso importante para garantizar los derechos de las personas con problemas de salud mental o con discapacidades psicosociales y que se les dispense un trato adecuado. En la práctica, sin embargo, parece haber discrepancias flagrantes en la aplicación de estas normas. Mientras que el Hospital Braulio Aurelio Moyano de la ciudad de Buenos Aires parecía ofrecer unas condiciones de alojamiento adecuadas, la situación de los pacientes internados en el Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn en la ciudad de La Plata (también conocido como Hospital Melchor Romero) era totalmente incompatible con la dignidad humana. En particular, los hombres y las mujeres en la sección para pacientes agudos del Hospital estaban sometidos a condiciones claramente inhumanas y degradantes. El edificio donde se alojaban estos pacientes se estaba derrumbando, las instalaciones sanitarias estaban rotas y los retretes y el baño estaban sucísimos e inundados. Según la información recibida, a fin de paliar la escasez de personal, se obligaba a algunos pacientes a tomar cantidades excesivas de medicamentos, entre ellos pastillas para dormir, y no se tomaban medidas para mantener las instalaciones en un estado sanitario aceptable. Completamente descuidados y desatendidos, los pacientes que estaban en condiciones de hacerlo cambiaban los pañales de los pacientes con discapacidades más graves, para que pudieran mantener un nivel mínimo de higiene personal. En opinión del Relator Especial, las secciones para pacientes agudos, tanto de mujeres como de hombres, del Hospital Neuropsiquiátrico no tienen arreglo, no

son en absoluto adecuadas para acoger a seres humanos y, por lo tanto, deben cerrarse sin demora y ser reemplazadas por instituciones dotadas de personal y de material adecuados, donde los pacientes con discapacidades psicosociales puedan vivir y ser tratados con dignidad humana y de manera acorde con sus necesidades específicas.

76. Asimismo, el personal del Hospital Aurelio Crespo en Cruz del Eje no parecía estar debidamente formado para atender a pacientes con necesidades específicas y, supuestamente, tendía a recurrir a medios de inmovilización y a prácticas de contención injustificadas, como atar a los pacientes a la cama, o a amenazas y golpes, para mantener a los pacientes bajo control. En esa institución, el Relator Especial también pudo constatar la existencia de una sala de aislamiento.

77. Al Relator Especial le preocupa la supuesta utilización de terapias y tratamientos electroconvulsivos, de medicamentos como base fundamental de la terapia y de la hospitalización prolongada por razones sociales en vez de médicas. También le inquietan las irregularidades relacionadas con las historias clínicas y el hecho de que no sea necesario obtener el consentimiento informado de los pacientes para su hospitalización, que se considera oficialmente "voluntario". El Relator Especial observa con preocupación la insuficiencia de servicios comunitarios de salud mental para las personas con discapacidades psicosociales, que socava la eficacia de esos servicios.

IX. Otras personas en situaciones vulnerables

A. Mujeres embarazadas y mujeres con hijos reclusas

78. Si bien el Relator Especial acoge con satisfacción que la Ley núm. 26472 (Ejecución de la Pena Privativa de Libertad) contemple la posibilidad de la detención domiciliaria para las mujeres condenadas con hijos a su cargo, al parecer esta medida se aplica rara vez en la práctica y las mujeres con hijos no disponen de alternativas a la privación de libertad que se ajusten a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) ni a las normas relativas al interés superior del niño.

79. Durante su visita al Establecimiento Penitenciario núm. 3 de la Cárcel de Bouwer, que acoge a mujeres embarazadas y a mujeres con hijos, el Relator

Especial recibió quejas de que la mayoría de los niños estaban enfermos debido a la falta de calefacción, la mala calidad de los alimentos y la presencia de ratas. El establecimiento carecía de servicios pediátricos, obstétricos y ginecológicos, lo que repercutía en la calidad de la atención sanitaria. Además, los niños estarían expuestos a prácticas inapropiadas para su edad, como los registros invasivos. El Relator Especial insta a las autoridades a que proporcionen a esos niños unas condiciones de vida adecuadas, incluidas actividades recreativas, deportivas y educativas, y la posibilidad de estar en contacto con otros miembros de la familia.

80. Al Relator Especial le preocupa también la falta de directrices o protocolos relativos a la atención para las mujeres embarazadas privadas de libertad. Según la información reunida, estas mujeres sufrían abusos obstétricos durante el embarazo y el parto y después de este por parte del personal penitenciario, administrativo y sanitario. Las reclusas citaron, por ejemplo, que se retrasó su ingreso en el hospital, que no se les informó de cómo se desarrollaba su embarazo y que se limitó el contacto que podían tener con sus recién nacidos, lo que socavó su derecho a dar a luz de manera digna.

B. Personas transgénero

81. El Relator Especial se muestra también preocupado por las informaciones que dan cuenta de los registros vejatorios de personas transgénero en público o en las comisarías de policía, así como de su detención en condiciones humillantes. En particular, las comisarías provinciales no disponen de las instalaciones necesarias para mantener separadas a las personas transgénero detenidas. En su visita a la Cárcel de Bouwer, en la provincia de Córdoba, el equipo del Relator Especial se reunió con una mujer transgénero aislada en una celda del pabellón de ingreso, reservado para varones privados de libertad, donde los reclusos se desplazaban libremente frente a su puerta, sin la presencia de un guardia, y la sometían a abusos verbales e intimidación.

C. Migrantes

82. Inquietan al Relator Especial las denuncias de discriminación, por motivos de raza, de los afrodescendientes y los migrantes procedentes de otros países de América Latina por parte de las fuerzas de seguridad, lo que incluye acoso, allanamientos violentos y detenciones arbitrarias.

D. Pueblos indígenas

83. El Relator Especial lamenta informar de las deplorables condiciones de vida de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en diversos ámbitos, la falta de protección adecuada de sus derechos a sus tierras tradicionales y su limitado disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales básicos. Expresa su profunda preocupación por los métodos violentos que supuestamente utilizan las fuerzas policiales para reprimir las protestas indígenas, así como por los patrones de marginación y discriminación de las personas privadas de libertad pertenecientes a los pueblos indígenas.

X. Recomendaciones

84. Respecto de la prevención efectiva de la tortura y los malos tratos, el Relator Especial recomienda a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales que:

a) Lleven a cabo una reforma exhaustiva de la administración del sistema de justicia, de modo que se aleje de las sanciones punitivas para centrarse en la rehabilitación y la reintegración de los delincuentes;

b) De conformidad con el artículo 4 de la Convención contra la Tortura, garanticen que todos los actos de tortura infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (tal como se definen en el artículo 1 de la Convención), incluidas las tentativas de cometer actos de tortura y la complicidad o participación en ellos, se tipifiquen como delito, y por que esos delitos se castiguen con penas adecuadas a su gravedad;

c) Se aseguren de que en los registros policiales se consignen, de manera sistemática, precisa y fiable, la hora del arresto y del traslado y la duración exacta de la detención policial;

d) Velen por que se garantice que todas las personas privadas de libertad, con independencia de los motivos de su detención o del lugar donde se encuentren, gocen de las salvaguardias fundamentales, incluidos el acceso sin demora a asistencia letrada y a un reconocimiento médico independiente, la notificación de la detención y

el contacto con el mundo exterior, y por que esas salvaguardias se apliquen en la práctica;

e) Velen por que las confesiones, los testimonios y otras informaciones que puedan haberse obtenido mediante tortura o malos tratos no puedan utilizarse como pruebas en procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole;

f) Proporcionen los reglamentos, las instrucciones y la formación necesarios para garantizar la transición de un sistema de interrogatorios poco fiable y basado en las confesiones a un moderno método de investigación forense y no coercitivo cuyo objetivo sea establecer los hechos con precisión y fiabilidad;

g) Aseguren la existencia de mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación accesibles, totalmente independientes, proactivos, rápidos y efectivos para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de abusos cometidos no solo por la policía y el personal penitenciario, sino también por funcionarios de todos los servicios y ramas del Gobierno;

h) Se aseguren de que los reconocimientos médicos sean sistemáticamente realizados por personal médico independiente que haya recibido formación en la investigación efectiva, la interpretación y la documentación de los indicios de tortura y otras formas de malos tratos sobre la base del Protocolo de Estambul y, en particular, de que la documentación fotográfica de los traumatismos se convierta en procedimiento rutinario, entre otras formas dotando de material adecuado a todos los servicios médicos;

i) Velen por que se imparta a todos los agentes del orden y profesionales de la medicina y el derecho que tienen relación con personas privadas de su libertad una formación adecuada sobre la evaluación forense, la interpretación y la documentación de los indicios de tortura y otros malos tratos, con arreglo al Protocolo de Estambul y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016);

j) Garanticen la plena independencia institucional, política y financiera del mecanismo nacional de prevención, así como su imparcialidad y profesionalidad, velen por que pueda cumplir su mandato de manera efectiva y en plena conformidad con los principios

relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y establezcan sin demora mecanismos locales de prevención en todas las provincias;

k) Se aseguren de que todos los órganos de vigilancia de la privación de libertad, independientemente de si han sido creados por un mandato oficial o de si funcionan en el marco de la sociedad civil, puedan acceder libremente y sin obstáculos a los lugares de privación de libertad y desempeñar su labor de vigilancia de manera independiente y sin injerencias indebidas;

l) Nombren sin demora al Defensor del Pueblo para que la Defensoría del Pueblo de la Nación pueda desempeñar todas sus funciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos, incluida la prevención de la tortura y los malos tratos;

m) Se aseguren de que la Procuración Penitenciaria de la Nación esté sistemáticamente informada de todos los lugares en que haya personas privadas de libertad y tenga un acceso sin restricciones no solo a las instituciones federales, sino también a los centros de detención provinciales en donde se mantiene privados de libertad a reclusos federales;

n) Proporcionen formación e instrucciones adicionales a los fiscales y jueces sobre la aplicación preferente de alternativas a la privación de libertad, a fin de garantizar que esta se utilice como medida de último recurso;

o) Se abstengan de promulgar nuevas leyes que amplíen el uso de la reclusión a otras categorías de personas o delitos que no requieran imperativamente la privación de libertad;

p) Revisen las reformas introducidas en virtud de la Ley núm. 27375, que socavan el principio de la reintegración gradual de los reclusos en la sociedad;

q) Pongan fin inmediatamente a la reclusión de detenidos en las comisarías de policía y otros centros no concebidos para la reclusión prolongada;

r) Velen por que las facultades de los agentes del orden para detener o retener a personas con fines como la verificación de la

identidad se vean limitadas por directrices precisas, detalladas y vinculantes a fin de prevenir prácticas discriminatorias o abusivas y limitar las detenciones y reclusiones sin orden judicial a los casos de flagrancia.

85. Con objeto de garantizar unas condiciones de reclusión adecuadas, el Relator Especial recomienda a las autoridades que:

a) Asignen los fondos necesarios para la renovación y/o sustitución de los centros de reclusión obsoletos y velen por que todos los aspectos del trato y las condiciones de reclusión se ajusten plenamente a las normas internacionales, en particular a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela);

b) Aseguren la existencia de mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación accesibles, totalmente independientes, proactivos, rápidos y efectivos para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de prácticas corruptas, no solo por parte de la policía y el personal penitenciario, sino también de funcionarios de todos los servicios y ramas del Gobierno y del poder judicial, que puedan afectar negativamente a las condiciones de reclusión y al trato de los reclusos;

c) Calculen la capacidad de las cárceles en función del espacio disponible por recluso, y no sobre la base de las camas disponibles, de conformidad con las especificaciones mínimas internacionales que recomiendan 3,4 m² por recluso en celdas compartidas y 5,4 m² por recluso en celdas individuales;

d) Destinen recursos suficientes para mejorar la infraestructura y la capacidad medicolegales en los lugares de reclusión, y garanticen la plena independencia de todo el personal medicolegal poniéndolo bajo la autoridad del Ministerio de Salud y Desarrollo Social;

e) Adapten los formularios de registro médico que se utilizan actualmente para que cumplan con las recomendaciones contenidas en el Protocolo de Estambul;

f) Adopten y apliquen programas de salud específicos para los problemas que plantean las enfermedades crónicas o contagiosas,

incluido el VIH/sida, y la toxicomanía mediante, entre otras cosas, la introducción de terapias de sustitución eficaces;

g) En los casos de muerte durante la privación de libertad, apliquen las normas establecidas en el Protocolo de Estambul y el Protocolo de Minnesota, y garanticen la independencia de la investigación y la protección de los testigos;

h) Instauren un sistema de buzones para la presentación confidencial de denuncias en los centros de reclusión y las comisarías de policía, garantizando que todos los reclusos puedan acceder a esos buzones sin supervisión y por que solo el personal de los mecanismos de supervisión independientes ajenos al lugar de reclusión pueda abrirlos;

i) Velen por que todos los agentes del orden y miembros del personal penitenciario de todas las provincias reciban una formación inicial y formaciones periódicas sobre los derechos humanos (incluidas las Reglas Nelson Mandela), sobre el trabajo con detenidos en situaciones de vulnerabilidad y sobre la detección precoz de indicios de una posible enfermedad mental y de tortura y otros malos tratos;

j) Se aseguren de que no pueda imponerse la reclusión en régimen de aislamiento como medida disciplinaria o forma de castigo sin procedimientos o salvaguardias apropiados, a fin de evitar la arbitrariedad;

k) Ejercen una supervisión estricta de los procedimientos de registro corporal y se aseguren de que estos solo sean efectuados por personal cualificado del mismo sexo que el recluso, respetando plenamente la dignidad humana;

l) Garanticen que los presos estén recluidos en establecimientos situados lo más cerca posible de sus hogares o familias, y que todo traslado, en particular a lugares alejados, esté supervisado de cerca por la autoridad competente.

86. En cuanto a las investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales, el Relator Especial recomienda a las autoridades ejecutivas y judiciales que:

a) Establezcan un sistema unificado de registro de los actos de violencia institucional y de las víctimas de tortura y malos tratos, y se aseguren de que las denuncias de tortura y malos tratos den lugar a una investigación pronta, exhaustiva e independiente a fin de llevar a los responsables ante la justicia y ofrecer reparación a las víctimas;

b) Velen por que todas las investigaciones de casos de tortura y otras formas de violencia institucional sean realizadas por investigadores totalmente independientes respecto del ministerio o autoridad responsable de la persona o entidad investigada;

c) Aseguren la existencia de mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación accesibles, totalmente independientes, proactivos, rápidos y efectivos para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción de los funcionarios de todos los servicios y ramas del Gobierno y del poder judicial que puedan afectar negativamente a la imparcialidad, la independencia y el buen funcionamiento de las autoridades investigadoras y judiciales, y de sus instituciones;

d) Implementen programas de capacitación sistemáticos sobre el Protocolo de Estambul para todos los profesionales de la salud que puedan ser llamados a examinar a personas privadas de libertad, así como para todos los abogados, fiscales y jueces que puedan intervenir en las causas judiciales pertinentes, a fin de reforzar su comprensión de las posibilidades y limitaciones de los reconocimientos médicos para la detección y documentación de indicios de tortura y otras formas de malos tratos;

e) Asignen los recursos necesarios para asegurar la tramitación y resolución oportunas de las causas y los juicios pendientes por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, a fin de impedir toda forma de impunidad y proporcionar, en la mayor medida posible, una reparación y una rehabilitación completas a las víctimas.

87. En relación con los menores de edad privados de libertad, el Relator Especial recomienda a las autoridades competentes que:

a) Deroguen todos los reglamentos que permitan el traslado de menores infractores a lugares de reclusión para adultos, eviten esos traslados cuando los menores en cuestión lleguen a la edad adulta durante su privación de libertad y, en términos más generales, eviten su reclusión en centros de internamiento de menores o cualquier otra forma de privación de libertad, salvo como medida de último recurso;

b) Al abordar los problemas que plantean los menores infractores, introduzcan o refuercen con carácter urgente las alternativas a la privación de libertad centradas en la educación y la reintegración, de acuerdo con el interés superior del niño;

c) Garanticen que todos los menores privados de libertad puedan mantener un contacto regular con sus familias y tener acceso a una escolarización completa y a oportunidades de reintegración, en plena conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores;

d) Velen por que se contrate a personal profesional específicamente formado para impartir educación, formación profesional y actividades útiles a los menores privados de libertad;

e) Aseguren la existencia de mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación accesibles, totalmente independientes, proactivos, rápidos y eficaces para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de toda forma de maltrato infligido a niños y adolescentes privados de libertad o alojados de otro modo en entornos institucionalizados, garantizando la confidencialidad del denunciante y de su familia, así como su protección contra las represalias;

f) Hagan un seguimiento sistemático de la aplicación de medidas disciplinarias en las instituciones para menores e impongan sanciones disciplinarias o penales adecuadas al personal que, ya sea por actos u omisiones, atente contra la integridad física y psicológica de los niños y adolescentes reclusos en esas instituciones;

g) Se aseguren de que los presuntos responsables de actos de violencia no puedan tener contacto con niños o adolescentes hasta que se hayan aclarado los hechos y se hayan disipado todas las sospechas.

88. En cuanto a las instituciones psiquiátricas y de salud mental, el Relator Especial recomienda a las autoridades competentes que:

a) Supervisen sistemáticamente las condiciones de vida y el tratamiento de los pacientes en los hospitales psiquiátricos e instituciones similares, y adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

b) Velen por que se aplique en todo el país la Ley Nacional de Salud Mental (Ley núm. 26657), que tiene por objeto sustituir progresivamente, para el año 2020, las instituciones públicas y privadas que solo ofrecen internamiento, y establezcan sin demora las estructuras comunitarias alternativas que sean necesarias para lograr que el mayor número posible de pacientes afectados sea desinstitucionalizado;

c) Refuercen las funciones, la independencia y la autonomía del Órgano de Revisión de la Ley Nacional de Salud Mental, y establezcan otros órganos de revisión con funciones similares en cada provincia;

d) Se aseguren de que las decisiones relativas a la capacidad jurídica y a la hospitalización y el tratamiento involuntarios estén sujetas a una revisión judicial periódica y de que, en el caso de las personas privadas de su capacidad jurídica, el consentimiento formal de un representante legal no dé carácter “voluntario” si la persona afectada no ha dado su consentimiento libre e informado;

e) Proporcionen a las personas institucionalizadas información accesible sobre su situación y sus derechos y, siempre que sea posible, velen por que se apliquen alternativas a la institucionalización y a la medicación.

89. En cuanto a otras personas en situaciones de vulnerabilidad, el Relator Especial recomienda a las autoridades competentes que:

a) De conformidad con las Reglas de Bangkok y en el mayor grado posible, apliquen alternativas a la privación de libertad, como el arresto domiciliario acompañado de medidas sociales y económicas

adecuadas para las mujeres sospechosas o delincuentes que estén embarazadas o tengan menores a su cargo;

b) Adopten las medidas presupuestarias y de otra índole que sean necesarias para mejorar las condiciones de reclusión de las presas que estén embarazadas o acompañadas de sus hijos, en particular por lo que respecta a la alimentación, la salud, la higiene, el esparcimiento y la vida familiar, y garanticen la disponibilidad de servicios pediátricos, ginecológicos y obstétricos las 24 horas del día;

c) Velen por que las personas que necesitan una atención especial en razón de su orientación sexual o identidad de género estén debidamente protegidas contra todas las formas de violencia, abuso y humillación y tengan acceso a asesoramiento jurídico y a una atención médica adecuados a la especificidad de su situación;

d) Elaboren protocolos que garanticen que las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas puedan observar sus prácticas religiosas y espirituales y ejercer su derecho a la libertad de expresión en las mismas condiciones que los demás reclusos.

PROYECTOS DE LEY VIGENTES EN EL H. SENADO VINCULADOS CON LAS OBSERVACIONES DEL RELATOR ESPECIAL

[S-2184/19](#)

Proyecto de ley que modifica el art. 11 bis de su similar 24.660 - Ejecución de Pena Privativa de la Libertad -, respecto a los medios para informar a la víctima. (Basualdo, Roberto).

[S-1918/19](#)

Proyecto de ley que modifica el Código Penal respecto de agravar las penas por abuso de autoridad y la violación de los deberes de los funcionarios públicos. (López Valverde, Cristina y otras).

[S-1046/19](#)

Proyecto de ley que modifica su similar 27.080 - Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-, que crea el programa de inclusión laboral para las personas egresadas o liberadas de establecimientos penitenciarios. (Crexell, Lucila).

[S-915/19](#)

Proyecto de ley que modifica el Código Penal respecto de agravar las penas por abuso de autoridad y la violación de los deberes de los funcionarios públicos. (Elías de Pérez, Silvia).

[S-795/19](#)

Proyecto de ley que modifica su similar 25.875 que crea en el ámbito del Poder Legislativo la Procuración Penitenciaria. (Basualdo, Roberto).

[S-729/19](#)

Proyecto de ley que modifica el art. 2º del Código Penal - Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), respecto de establecer que en caso de aplicarse una condena con la ley más benigna, no será extensiva en los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. (Romero, Juan C.).

[S-452/19](#)

Reproduce el proyecto de ley que establece un régimen reparatorio para víctimas de violencia institucional por motivos de identidad de género. (Kunath, Sigrid).

[S-15/19](#)

Proyecto de ley que modifica el art. 11 bis de su similar 24.660 - Ejecución de Pena Privativa de la Libertad -, respecto a los medios para informar a la víctima. (Basualdo, Roberto).

[3391/18](#)

Proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas en Democracia. (Elías de Pérez, Silvia).

[S-1228/18](#)

Proyecto de ley que dispone que en todos los geriátricos públicos y privados y dependencias del Estado donde se alojen personas detenidas, se deberán utilizar colchones de material ignífugo no inflamable. (Basualdo, Roberto).

[S-598/18](#)

Proyecto de ley que establece la aplicación de implantes micro chip, para presos con libertad condicional. (Basualdo, Roberto).

[S-257/18](#)

Proyecto de ley que modifica el primer párrafo del primer art. de la Ley 25.764 - Programa de Protección a Testigos e Imputados -, respecto de incorporar los delitos relacionados con las desapariciones forzadas de personas. (Odarda, Magdalena).

[S-191/18](#)

Proyecto de ley que otorga jerarquía constitucional a la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley 26.298. (Odarda, Magdalena).

● **Proyectos remitidos por el PEN**

[PE-52/19](#): Mensaje N° 60/19 y proyecto de ley de reforma al Código Penal de la Nación, sobre la tipificación del delito de tortura (Título III).

[PE-249/18](#)

Mensaje N° 120/18 y proyecto de ley que aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad con la República

Italiana, suscripto en la Cdad. Autónoma de Bs. As., República Argentina, el 8 de mayo de 2017.

● **Proyectos con media sanción**

[S-4/19](#)

Proyecto de ley que modifica su similar 26.485 - Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -, y 24.417 - Violencia familiar -, estableciendo un mecanismo de prevención para los casos donde agentes de fuerzas policiales y de seguridad sean denunciados por violencia contra las mujeres.

Nota: Proyectos relevados al 15 de agosto de 2019.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se

mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de

extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte

que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el

Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la

controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que

se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un

tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9º piso, of 909

(011) 28223970 / 3972

observatorioddh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com

Agosto 2019.-

